Año de 1857. Núm. 145.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 27 de Noviembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. Por un mes. . . . . 10 rs. / Por tres meses. . . . 25

FUERA. . . Por un mes. . . . . 12 / Por tres meses. . . . 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 10 de Octubre, número 1740, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Joaquin Soler y Serrá para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Gaya como motor de una forja catalana que intenta construir en el término de Vilarrodona, provincia de Tarragona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa indicada en el plano con las letras F, Y, H se situará en el punto designado en el mismo, teniendo un metro de altura media entre el lecho del rio y la cresta, siendo sus dimensiones las mismas que expresa el perfil transversal.

Segunda. La cantidad mínima de agua que debe conducir la acequia subterránea será de 1,32 metros cúbicos por segundo, pudiendo aumentarse en las crecidas del rio.

Tercera. El agua que conduzca la acequia deberá volver al rio despues de haber pasado por el establecimiento fabril, sin que pueda distraerse para otro objeto que el de motor.

Cuarta. Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al Conde de Faura para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guazaon como fuerza motriz de un martinete que intenta construir en el término de Huercemes, provincia de Cuenca; debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia y con arreglo á los planos aprobados.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 11 de Octubre, número 1741, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Hierro, Alcalde de Osornillo, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Palencia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Carrion de los Condes la autorizacion para procesar al Alcalde de Osornillo D. Saturnino Hierro, porque á consecuencia de la causa formada por este al Secretario de su Ayuntamiento por desacato á la Autoridad se ha mandado por la Audiencia del territorio proceder contra el mismo Alcalde, en el concepto de que pudiera resultar responsable criminalmente de ciertos hechos, que por lo que aparece del sumario son los siguientes:

1.° Que siendo Alcalde de la expresada villa ordenó al Secretario de Ayuntamiento que le diese un testimonio de haberse vendido el trigo de propios á 30 rs. fanega y 20 la de cebada, siendo así que lo primero se vendió á 40 y lo segundo á 32.

2.° Que sin anuencia del Ayuntamiento vendió seis ú ocho chopos, pertenecientes á la villa, á varios vecinos de la misma y de Osorno.

3.° Que con igual informalidad verificó la venta de dos carros de zarzas á D. Juan Angel Astorga, vecino de Melgar de Yuso.

Y 4.° Que tambien sin permiso del Ayuntamiento enajenó varias vigas ó maderas de la villa:

Visto el art. 5.° de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, por el cual estuvieron vigentes en los dos últimos años en que ha regido la ley de 3 de Febrero de 1823, las leyes, Reales decretos y disposiciones que organizan la administracion del ramo de montes:

Visto el art. 81, párrafo 9.° de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de deliberar conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun y beneficio de sus maderas y leñas, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podrán llevarse á efecto:

Considerando: 1.° Que el único fundamento del primer cargo que aparece contra el Alcalde Hierro es un dicho mas ó menos vago y que no determina cuál sea el objeto del hecho que afirma, aseverado en la indagatoria que se recibió al Secretario de Ayuntamiento al formarle causa por desacato á la Autoridad, con la notable circunstancia de que no hay la menor prueba ni se ha solicitado de semejante dicho.

2.° Que este pierde toda la fuerza que pudiera tener en vista de la contestacion dada por el Alcalde ante el Gobernador de la provincia y del certificado del Ayuntamiento que se ha unido al expediente respecto al precio en venta de granos, por cuanto se manifiesta que hubiera carecido de objeto y de interés en poder del propio Alcalde todo documento en que resultasen otros precios de los que constan en las minutas y cuentas municipales, distintos por cierto de los que el Secretario equivocadamente señala.

3.° Que aunque haya mediado la anuencia del Ayuntamiento para la venta de varios chopos y de dos carros de zarzas, que constituye los cargos segundo y tercero, no se há efectuado con las formalidades que exige la ordenanza de montes y demas disposiciones indicadas, y por lo tanto la

Autoridad judicial, con arreglo á la misma ordenanza, es la competente para conocer de ambos hechos.

4.° Que lo que resulta respecto al último hecho es que no se han vendido ni vigas ni maderas algunas de la casa de Villa, sino que se han cedido dos machones á un vecino que los pidió para apear una pared temporalmente y entre tanto que no se le reclamen por el Ayuntamiento, lo cual podrá constituir un acto de administracion municipal mas ó menos censurable, segun los accidentes del caso, y sujeto á una correccion gubernativa, si procede, pero no justiciable ante la jurisdiccion ordinaria;

Las secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Palencia en cuanto á los hechos primero y cuarto, y que se conceda la autorizacion respecto á los hechos segundo y tercero.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En virtud de la autorizacion concedida á la Direccion general de Contribuciones por Real órden de 19 de Setiembre último, ha dispuesto la misma que se proceda al arriendo, para los tres años de 1858, 59 y 60 de la contribucion de consumos de esta capital, por el precio de 320000 rs. en cada uno.

La subasta se celebrará simultáneamente á la una en punto de la tarde del dia 15 de Diciembre próximo en la expresada Direccion general y en el Gobierno de esta provincia, por medio de pliegos cerrados, bajo las reglas consignadas en el pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Segovia 26 de Noviembre de 1857.= Agapito Gozálo.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Condiciones, reglas y formalidades que habrán de servir de base y se deberán observar en los arriendos en subasta pública de la Contribucion de Consumos en las capitales interiores del Reino.

Condiciones.

1.ª El arriendo será por los años de 1858, 59 y 60; comenzará el 1.° de Enero del primer año, terminando el 31 de Diciembre del último. Comprenderá la capital, su rádio de puertas y el extra-rádio, ó sea todo el término de la jurisdiccion municipal, y los derechos serán los que respectivamente se causen en los tres puntos.

Los derechos de la capital y del rádio serán los correspondientes á la segunda clase de poblacion de la Tarifa núm. 2.°, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Los derechos del extra-rádio serán los que se causen únicamente sobre las especies comprendidas en la Tarifa núm. 1.°, correspondientes á la clase ínfima de poblacion de la misma Tarifa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del mencionado decreto.

Respetará el arrendatario los conciertos que la Administracion de la Hacienda tenga celebrados con algunas clases de contribuyentes, ó con particulares, por el tiempo que falte hasta la terminacion de los contratos, sin perjuicio de recaudar desde luego las mensualidades correspondientes al precio de los mismos conciertos.

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad de reales vellon 320000 que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada un año las especies comprendidas en las Tarifas. Pero cuando cese la franquicia de que gozan algunos cereales, se aumentará al referido precio lo que corresponda al producto anual que dieron sus derechos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

3.ª Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los recargos municipales, particulares y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas á la Contribucion de Consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento, á los partícipes particulares, y en la Depositaría provincial, la parte proporcional que respectivamente corresponda al tiempo y á la cuota de cada uno de los recargos expresados.

4.ª La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los recargos en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas, cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos, en un certificado que expedirá la Administracion, para que se comprenda en el contrato de arriendo; y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

6.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á las Tarifas y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

7.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion, con sujecion á lo establecido en la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

8.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

9.ª En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

10. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclamaciones de errores de cálculos, ni por ningun otro concepto.

11. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

12. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, la Administracion, de acuerdo y juntamente con él, procederá á practicar un aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber: en los de especies gravadas, á las cuales esté concedido ó se conceda en adelante el beneficio del depósito; en los depósitos domésticos de cosecheros de todas ó alguna de las especies comprendidas en la Tarifa; en los de fabricantes de aguardiente, licores y jabon; en los de negociantes ó especuladores en grueso de todas las especies, y, últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor.

Se abrirá tambien un registro en que se anotarán las reses vivas sujetas á la Contribucion de Consumos que existan en la poblacion y su término municipal, á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses, sujetándose á lo dispuesto en el capítulo 4.° de la Instruccion.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro se tomará, por último, una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que correspondan á cada una de dichas especies.

Los aforos que se expresan, no impedirán que el arrendatario practique los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

13. Concluidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, practicará la Administracion la correspondiente liquidacion de los derechos que resulten cobrados sobre especies existentes, y se abonará su importe al arrendatario, prévio acuerdo de la Direccion general.

Al finalizar el arriendo se repetirán iguales operaciones de registro y aforo, para que el arrendatario reintegre á su vez á la Hacienda del importe de los derechos que, segun liquidacion, resulte haber cobrado sobre las existencias de especies que deje.

14. En la concesion de depósitos domésticos, puestos de venta por mayor y menor, por cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso, y traficantes al por menor de las especies, férias, casas de labranza, conciertos, ajustes, salida de especies de los depósitos y demas actos y operaciones administrativas, se sujetará el arrendatario á lo prescrito en el Real decreto é Instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856, y posteriores órdenes aclaratorias.

15. En el caso de que el Gobierno haga alguna reforma en la contribucion, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se dismuyeren ó aumentaren los derechos de la Tarifa vigente, sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo; si se suprimiesen algunos ó se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la diminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos; y con respecto á estas, se rectificará tambien, si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro, ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

16. El arrendatario se hará cargo de los edificios, casetas, útiles y enseres que tenga la Hacienda en cada punto para el servicio de consumos, los que le serán entregados por inventarios triplicados, que autorizarán el mismo y la Administracion principal de Hacienda pública, con el V.° B.° del Gobernador. En dichos inventarios se expresará con claridad el valor, segun tasacion, de cada uno de los objetos que comprendan.

17. El arrendatario queda obligado á entregar á la Hacienda, á la conclusion del arriendo, el número de edificios, útiles y enseres de que se hubiese hecho cargo, en el mismo estado que los reciba.

18. No se abonará cantidad alguna al arrendatario por la reparacion ó composicion de los objetos comprendidos en las dos condiciones anteriores. En el caso de ser preciso reparar alguna muralla, puerta ó portillo, cono-

cida que sea la necesidad de la obra, se instruirá el oportuno expediente, que se someterá á la aprobacion del Gobierno, abonándose al arrendatario el importe de estas obras.

19. El arrendatario se hará cargo de todos los empleados de la Administracion, recaudacion y visita del punto arrendado, abonándoles de su cuenta los sueldos que por Reglamento están señalados á sus destinos: podrá suprimir los que considere escusables; separar y suspender á su entera voluntad á los empleados de recaudacion y visita, quedando, no obstante, el mismo arrendatario abligado á abonarles los haberes que les correspondan por cesantía, conforme á las reglas de clasificacion, á los que á ella tengan derecho, dando cuenta al Gobierno por medio de la Administracion de las medidas que sobre el particular disponga.

De los empleados que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de Hacienda, dará conocimiento prévio al Gobernador, para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que los acrediten como tales dependientes del arrendatario.

20. A los empleados que queden prestando servicios al arrendatario, se les abonará el tiempo que en estos empleen para la clasificacion y jubilacion en sus respectivas carreras, como si estuviesen en servicio activo del Gobierno.

21. El arrendatario tendrá la representacion de los aprehensores en todos los actos y causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá el total importe de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan. Los dictámenes de comisos é imposicion de multas, se verificarán en los términos que prescribe la Instruccion.

22. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 9.ª En equivalencia de metálico, podrá afianzar con títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100, acciones de carreteras, ferro-carriles y demas admisibles, valoradas segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al del depósito.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de provincia como sucursal de aquella, otorgándose la correspondiente escritura. De la misma manera lo será la que se expida por el papel de la Deuda en virtud del depósito que se haga de los títulos, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir. Para la presentacion de la fianza se le concederá al arrendatario el plazo de ocho dias á contar desde el dia en que llegue aprobado á la provincia el expediente de la subasta.

23. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

24. Cuando el arrendatario no cumpliese lo pactado en las condiciones 3.ª y 9.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad correspondiente al Tesoro ó á los partícipes de los recargos desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará el importe del débito con un 6 por 100; y una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito.

Para la venta de los títulos, que se ha de hacer en Madrid por medio de Agente de Bolsa, la Administracion levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Direccion de la Caja general, á quien debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Transcurrido un mes mas despues de incoados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda los derechos con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

25. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arrendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

26. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas para la subasta, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el acto de remate, comprendiéndose en este únicamente los que devengue por sus derechos, con arreglo á la Tarifa ó Arancel vigente, el Escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

27. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Reglas y formalidades que han de observarse en las subastas para el arriendo de la Contribucion de Consumos.

1.ª En el dia 15 de Diciembre próximo, y en los estrados de los respectivos gobiernos de provincia, se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores al arriendo de los derechos de la Contribucion de Consumos de la capital. A este acto asistirán el Gobernador, que lo presidirá; el Administrador de Hacienda pública, el Fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda.

2.ª El acto que se indica en la regla anterior, se verificará á puerta abierta: principiará á la una de la tarde, recogiéndose los pliegos cerrados de los licitadores ó de sus representantes legalmente autorizados. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se reciban, y solo contendrán el nombre de la persona, de la casa de comercio ó empresa que haga la proposicion, la cantidad anual que se ofrezca por los derechos de la capital donde se verifique la subasta, la fecha y firma del interesado, con sujecion al formulario que se publicará á continuacion de estas reglas.

3.ª Dada la hora de la una y media de la tarde, se cerrará el acto de recibir pliegos. Inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado, por el órden con que lo hayan sido, y á presencia de los asistentes á la licitacion, se leerán en alta voz y anotarán por el Escribano, guardándose tambien en la lectura y anotacion el mismo órden numérico en que hayan sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad, extendiéndose en el acto la oportuna diligencia, que firmarán los Jefes asistentes, y exigiendo de quien aparezca como mejor licitador, que ratifique su proposicion y se someta sin restriccion ni reserva de ningun género, á las condiciones del pliego que haya servido de base á la subasta.

4.ª Para poder tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores, en el acto de hacer entrega de los pliegos, y por medio de la carta de pago de la Tesorería de la provincia, haber depositado en la Caja, ó en la Direccion general de la de Depósitos en la Córte, la décima parte del precio del arriendo.

5.ª No se admitirán pliegos de personas, casas de comercio ó empresas que se hallen comprendidas en alguno ó algunos de los casos que se determinan por el art. 204 de la Instruccion de 24 de Diciembre último.

6.ª Tampoco serán admisibles los pliegos que contengan:

1.° Una cantidad condicional ó indeterminada, como la de un tanto por ciento sobre otra que se haya presentado ó se presente.

2.° Los que alteren ó modifiquen alguna de las condiciones del pliego.

3.° Los que no cubran la cantidad íntegra presupuesta como tipo del arriendo.

7.ª Los expedientes que se instruyan en las respetivas provincias, habrán de contener precisamente un ejemplar del Boletin oficial y otro de la Gaceta en que se haya anunciado la subasta, y copias autorizadas por el Escribano, de los edictos que ademas se hubieren fijado en la capital; y uniendo á continuacion el acta y diligencias originales de que trata la regla 3.ª, se remitirá todo á la Direccion general de Contribuciones por el correo siguiente al dia de la subasta.

8.ª En el dia 15 de Diciembre citado, y á la misma hora de la una de la tarde, se celebrará otro acto público en la Direccion general de Contribuciones ante el Director, que lo presidirá; el segundo Jefe de la misma, el Asesor ó Coasesor del Ministerio de Hacienda y el Escribano de rentas; verificándose en todo lo demas, tanto por los funcionarios referidos, como por los licitadores, lo que se dispone por las reglas 2.ª y 3.ª

9.ª Los sugetos que presente proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas, acompañarán en los pliegos cerrados el poder otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no sole la autorizacion para suscribir las proposiciones ó presentar las ya suscritas por sus comitentes, sino tambien para hacer las mejoras de precio del arriendo en los casos de que trata la regla 10.

Los pliegos cerrados que carezcan de alguno de los requisitos referidos, se devolverán á los interesados, considerándose como nulas las proposiciones que contengan.

10. Si entre las proposiciones que se hagan, lo mismo en la córte que en las provincias, hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá seguidamente, en donde ocurra, una nueva licitacion por pliegos tambien cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Acto continuo se devolverán las cartas de pago del depósito y los poderes á los interesados cuyas posturas no sean admitidas, y en el mismo dia se les devolverán tambien por las Tesorerías las cantidades que se hayan depositado en los efectos en que respectivamente lo hayan hecho.

11. Reunidas que se hallen las actas de las provincias en la Direccion general de Contribuciones, con las que correspondan á los actos públicos de esta oficina, y comparadas que sean las posturas respectivas, se adjudicarán los arriendos á los postores que ofrezcan mayores precios, con sujecion estricta al pliego de condiciones. Si la mayor proposicion de una provincia fuese igual á la hecha en la Córte, decidirá la suerte á cuál de los dos licitadores se ha de hacer la adjudicacion.

12. Los licitadores á cuyo favor recaigan los arriendos, perderán desde luego el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demas recursos á

que haya lugar, si entorpecen ó embarazan admitir la adjudicacion, ó si no completasen la fianza dentro de los ocho dias que al efecto se les concede por el pliego de condiciones.

13. La adjudicacion del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga sobre la subasta la aprobacion de S. M. En el caso de que no fuese aprobada la subasta, se devolverán inmediatamente á los interesados las cantidades que hubiesen depositado, sin darles diversa aplicacion por ningun motivo ni pretesto.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. F. de T...... vecino de..... ofrece la cantidad de.....(la que sea, verificándolo por letra y no por guarismo) reales vellon anuales por el arrendamiento de la Contribucion de Consumos de.....(la ciudad que sea), con sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Madrid 24 de Noviembre de 1857. =Juan Bautista Trúpita.

El dia 30 del corriente y hora de once á doce de su mañana en el local que ocupa esta Administracion, se venderá en público remate un caballo entero, de alzada de seis cuartas y de edad cinco años, tasado en 244 rs. y procedente de una aprehension verificada en el pueblo de Adrados. Segovia 24 de Noviembre de 1857.=Agapito Gozálo.

Segun se previene en el artículo 209 de la Instruccion de 24 de Diciembre último, las subastas de las especies de consumos para el año próximo de 1858 deben estar cerradas y concluidas antes del primer domingo del corriente mes, y remitidos los expedientes á esta Administracion antes del dia 15 del mismo.

En su consecuencia, y notando que algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia aun no han cumplido tan importante servicio, me veo precisado á prevenirles que lo verifiquen dentro del presente mes, sin dar lugar á que se adopten otra clase de providencias; en la inteligencia de que si no se hubiesen cerrado aquellas por falta de licitadores, tienen que dar cuenta de ello á esta oficina, observando ademas estrictamente lo que para semejantes casos prescriben los artículos 212, 213 y 214 de la referida Instruccion. Segovia 25 de Noviembre de 1857.= Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y de Hacienda de su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias contados desde que tenga lugar su insercion en la Gaceta del Gobierno, á Santiago Hijosa, vecino que fué de dicha ciudad, á fin de que comparezca ante el Juzgado de Hacienda de la misma por la Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se le sigue por haber causado desperfectos en una casa del Estado, que llevó en inquilinato; apercibido que de no comparecer, seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas en los estrados del Tribunal, pues así lo tengo acordado por auto del dia de ayer dado en dicha causa. Dado en Segovia á 14 de Noviembre de 1857.=Juan Presa y Huerta.=Pablo Huertas Garay y Obregon.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, se sacan á pública subasta para pago de costas devengadas en la causa que se siguió á Manuel Rivero, vecino de Cáballar, por hurto de dinero al párroco de su pueblo, las fincas siguientes:

Una casa en el pueblo de Caballar, al Barrio de Solana, que linda al saliente con pasadizo y huerto de dicha casa, mediodia pasadizo á la calle y poniente con el rio que viene de Hombría, tasada en 640 rs.

Una suerte de huerta al sitio del Villar, de cabida de 20 estados, que linda al saliente con otra de Marcelino Martin, mediodia y poniente con Tomás Martin, en 300 rs.

Otra al sitio de la Vega, de cabida de 15 estados, linda al saliente con otra de D. Benito Gonzalez, mediodia particion de Francisco Lázaro y tierra de Belina, en 240 rs.

Cuyas tres posesiones son de primera calidad ambas tierras y tienen de carga 24 rs. 20 mrs. anuales que se pagan á D. José Mochales, encontrándose en descubierto de dicho pago hará nueve ó diez años.

Un huerto cerrado en dicho término y sitio del Nogal de Elías, de cabida de 10 estados, que linda al saliente con camino del Puerto, mediodia y poniente con calle Real, es de segunda calidad, tiene de carga 20 rs. anuales pagados al curato del pueblo de Caballar, tasado en 100 rs.

Otra tierra en dicho término y sitio de Torrubio, de cabida de una obrada, que linda al saliente con otra de Esteban Burgueño, mediodia con Mariano García y poniente con otra de Dionisio Martin, es de tercera calidad, y tasada en 400 rs.

Otra en el expresado término y sitio de Valdebaterna, de una cuarta, linda al saliente con otra de Francisco del Barrio, mediodia con otra de Fernando Sanchez, y poniente con otra de herederos de Don Francisco Hernandez, es de tercera calidad, tasada en 300 rs.

Cuyas dos posesiones están gravadas para la encomendacion perpétua de Manuel Vacas, de 12 rs. anuales.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Carcabán, de cabida de una obrada, linda al saliente con otra de un vecino de Muñoveros, mediodia con otra de Mariano Leonor y poniente con el Barranco, es de tercera calidad, tasada en 300 rs.

Otra tierra á las cercas pegadas en el indicado término, de cabida de una obrada, linda al saliente con otra de Felipa Gonzalez, mediodia y poniente con la lastra del Concejo, es de tercera calidad, tasada en 300 rs.

Otra á la Estevilla en el mismo término, de cabida de media obrada, linda al saliente con otra de Segundo Leonor, mediodia con otra de Marcos Arribas, y poniente con una linde, es de tercera calidad, en 200 rs.

Cuyas tres posesiones se hallan gravadas en el cabildo Catedral de Segovia, con la carga de un celemin de trigo, otro de cebada y 16 mrs. anuales.

Otra mitad de cerca cercada de pared al sitio de la Lastra Melque, de cabida de una cuarta, linda al saliente y mediodia con la lastra, poniente con particion de Perpétua Martin, es de tercera calidad, y tasada en 150 rs.

Y para el remate de las expresadas fincas se ha señalado el dia 10 de Diciembre próximo venidero y hora de diez á once de su mañana, en sala Audiencia del Juzgado, sita en la plazuela del Obispo de esta ciudad, y en Caballar en su sala de Ayuntamiento, admitiéndose en cualquiera de los dos puntos las proposiciones que se estimen justas. Segovia 17 de Noviembre de 1857.=Juan Presa y Huerta.=Serapio de la Rubia.

Hago saber: que en virtud de providencia de 13 del actual, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de 20 dias, á contar desde la fecha, á todos los que se crean con derecho á heredar á Agustin Velasco, vecino que fué del Guijar y Valdevacas, quien falleció abintestato el 11 de Enero último, para que dentro del indicado término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el artículo 368 y siguientes de ley de enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasados sin verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar. Segovia 19 de Noviembre de 1857.=Juan Presa y Huerta.=Victoriano Perez Arango y Nágera.

Alcaldía de Navalmanzano.

Se sacan á remate público 27 pinos labrados de diferentes clases, decomisados á Francisco Gonzalez Trapero, vecino de Turégano, y se hallan depositados en la casa del Concejo de este pueblo; se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual bajo el pliego de condiciones aprobado y tasacion de 596 rs. tendrá efecto en la casa de Ayuntamiento el dia siguiente á que haga 30 que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial de la provincia, á las diez de su mañana. Navalmanzano 14 de Noviembre de 1857.=El Alcalde, Roque Gomez.

Alcaldía de San Martin y Mudrian.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta 50 pinos que se hallan derribados por los vientos en los pinares de estos propios, tasados por los empleados del ramo en la cantidad de 400 rs.: la persona que quiera interesarse en dicha subasta, se enterará del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo remate se efectuará á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á la hora de las diez á las doce de su mañana en las casas Consistoriales. San Martin y Mudrian 14 de Noviembre de 1857. =El Alcalde, Laureano de Olmos.

Alcaldía de Sauquillo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta varios trozos de pino depositados en este pueblo, caidos de los vientos en el pinar de propios del mismo, cuyas clases y tasacion es la siguiente:

	Reales.
1 pieza de 32 pies á real pie....	32
3 sesmas que tienen 98 pies á medio real id...............	49
1 madero de á seis............	8
7 trozas de á siete á 6 rs. una..	42
Otras 20 trozas mas delgadas á los 6 rs..................	120
2 cárceles de leña en 12 rs....	12
Total......	243

Las personas que se quieran interesar en la compra, acudan á este Ayuntamiento, cuyo plan de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría; estando señalado para su remate á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Sauquillo y Noviembre 15 de 1857.=El Alcalde, Roman Domingo.

ANUNCIO PARTICULAR.

ENSEÑANZA EN VILLACASTIN.

Se admiten alumnos de latinidad y humanidades, bien internos ó bien externos en casa del Profesor, que se halla adornado de su correspondiente título.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.